

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EN MATERIA DE POSESIÓN DE BIENES REMATADOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados en la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fueron turnadas las Iniciativas con Proyecto de Decreto que se enlistan en el apartado de "Antecedentes", que reforman y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1 fracción II; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás aplicables, las y los integrantes de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

En cuya integración, para el estudio de la materia que aborda y su estructuración argumentativa, fue utilizada la siguiente:

METODOLOGÍA

Los trabajos correspondientes al análisis y dictaminación de las Iniciativas con que se da cuenta a esta Asamblea se realizaron de conformidad con los apartados que se enlistan a continuación:

- I. En el apartado A, denominado **"ANTECEDENTES"**, se da cuenta del trámite legislativo dado a las Iniciativas que son materia del presente Dictamen.



- II. En el apartado B, denominado **“CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS”**, se presentan el planteamiento del problema y los argumentos contenidos en las exposiciones de motivos de las Iniciativas. También se presentan cuadros comparativos del texto vigente de las normas que se propone reformar con las modificaciones normativas propuestas en la Iniciativa.
- III. En el apartado C, denominado **“CONSIDERACIONES”**, se realiza un análisis de la convencionalidad y constitucionalidad de las modificaciones normativas propuestas; se estudia su viabilidad jurídica y se establecen los argumentos de la Comisión que sustentan el sentido y alcance del Dictamen.
- IV. En el apartado D, denominado **“TEXTO NORMATIVO”**, se presenta el Proyecto de Decreto que se remite al Pleno de esta Soberanía para sus efectos reglamentarios.

A. ANTECEDENTES

1. Con fecha 26 de abril de 2023 la Diputada Reyna Celeste Ascencio Ortega, del Grupo Parlamentario de Morena, presentó la “Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 494 y 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en materia de certeza jurídica y celeridad en los remates judiciales”. 7550/41a.
v. 3006/24
2. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 65-II-4-2378 y bajo el número de expediente 7550, la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.
3. Con fecha 24 de julio de 2023, mediante Oficio No. D.G.P.L. 65-II-4-2604, la Mesa Directiva comunicó a la Comisión de Justicia el acuerdo mediante el cual se autorizó prórroga hasta el 30 de abril de 2024, para la dictaminación del asunto.



4. Con fecha 13 de marzo de 2024 las Diputadas Iliana Guadalupe Rodríguez Osuna y Elizabeth Pérez Valdez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentaron la "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles". 10918/20.
V. 27/11/2024
5. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 65-II-2-3187 y bajo el número de expediente 10918, la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.
6. Con fecha 13 de marzo de 2024 los Diputados Lizbeth Mata Lozano, José Elías Lixa Abimerhi, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y Rosangela Amairany Peña Escalante, del Grupo Parlamentario de Morena, presentaron la "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se deroga el artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en materia de posesión de bienes rematados". 10931/20.
V. 27/11/2024
7. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 65-II-7-3365 y bajo el número de expediente 10937, la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.

B. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

1. **Iniciativa que reforma los artículos 494 y 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles, presentada por la Diputada Reyna Celeste Ascencio Ortega (Morena)**

PRIMERO. Planteamiento del problema.

La diputada promovente plantea que, en casos de entrega de bienes rematados, la escritura es una formalidad a la cual no puede estar supeditada la entrega de los bienes. Por ello, propone la entrega inmediata de los bienes al adquirente sin mayor trámite o procedimiento.



SEGUNDO. Síntesis de la Exposición de Motivos.

La diputada promovente plantea la necesidad de brindar certeza en la etapa final de los remates judiciales para que al adquirente le sean entregados inmediatamente los bienes, sin mayor trámite, ya que la legislación vigente exige diversos requisitos, tales como el otorgamiento y firma de escritura por parte del deudor. En tal procedimiento puede existir renuencia y, aunque el juez puede firmar en rebeldía, el acto puede ser impugnado, lo cual retrasa la entrega de los bienes.

Expone que la escritura es una mera formalidad, por lo que debe evitarse condicionar la entrega de los bienes a su otorgamiento, tal como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Las tesis jurisprudenciales que contienen tales criterios son las siguientes: "REMATE JUDICIAL. LA ESCRITURA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN NO CONSTITUYE UN REQUISITO PREVIO PARA QUE SE PONGA AL ADJUDICATARIO EN POSESIÓN DEL BIEN INMUEBLE (LEGISLACIONES DE CIUDAD DE MÉXICO Y DE JALISCO)" y "ADJUDICACIÓN DE BIENES POR REMATE JUDICIAL NO INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. ES UN ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO OPONIBLE A UNA ESCRITURA PÚBLICA POSTERIOR EN QUE CONSTE UNA OPERACIÓN DE COMPRAVENTA".

Señala que, aunque la exigencia de una escritura pública tiene por objeto dar una garantía de publicidad, no debe ser un paso forzoso ya que el deudor ha perdido la propiedad por la venta forzosa y carece de posesión. Por ello, el orden jurídico debe tutelar el derecho del nuevo adjudicatario que ha pagado un precio por el bien y tiene derecho a que le sea entregado.

Subraya que el remate de una cosa es una venta judicial de carácter obligatorio, en la que uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o un derecho y el otro, a su vez, se obliga a pagar por ello un precio cierto y en dinero, perfeccionándose en ese momento. En consecuencia, la etapa de remate es la ejecución de la sentencia y no existe imposibilidad legal para ordenar la entrega de la posesión del bien rematado y adjudicado.



TERCERO. En la Iniciativa de mérito se propone lo siguiente:

1. Reformar el artículo 494 del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) para establecer que la entrega de los bienes rematados sea inmediata.
2. Reformar el artículo 496 para eliminar la disposición que establece que la puesta en posesión de un bien por parte de un tribunal está sujeta al otorgamiento de la escritura.

Para ilustrar mejor, la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
ARTICULO 494.- Al declarar fincado el remate, mandará el tribunal que, dentro de los tres días siguientes, y previo pago de la cantidad ofrecida de contado, se otorgue, a favor del rematante, la escritura de venta correspondiente, conforme a la ley, en los términos de su postura, y que se le entreguen los bienes rematados.	ARTICULO 494.- Al declarar fincado el remate, mandará el tribunal que, dentro de los tres días siguientes, y previo pago de la cantidad ofrecida de contado, se otorgue, a favor del rematante, la escritura de venta correspondiente, conforme a la ley, en los términos de su postura, y que se le entreguen de inmediato los bienes rematados.
ARTICULO 496.- Otorgada la escritura, pondrá el tribunal, al comprador, en posesión de los bienes rematados, si lo pidiere, con citación de los colindantes, arrendatarios, aparceros, colonos y demás interesados de que se tenga noticia.	ARTICULO 496.- El Tribunal pondrá al comprador, en posesión de los bienes rematados, si lo pidiere, con citación de los colindantes, arrendatarios, aparceros, colonos y demás interesados de que se tenga noticia.



2. Iniciativa que reforma el artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles, presentada por las Diputadas Iliana Guadalupe Rodríguez Osuna y Elizabeth Pérez Valdez (PRD)

PRIMERO. Planteamiento del problema.

La diputada promovente plantea que el derecho a la propiedad se encuentra reconocido por diversos tratados internacionales y la Constitución, cuyo ejercicio sólo puede interrumpirse por actuaciones de la autoridad, debidamente fundados y motivados. Por ello, propone que se elimine el requisito de formalización de la escritura de adjudicación para entregar la posesión de bienes que son materia de un remate.

SEGUNDO. Síntesis de la Exposición de Motivos.

La diputada promovente expone que el derecho humano a la propiedad es el derecho que tiene toda persona de usar, gozar, disfrutar y disponer sus bienes de conformidad con lo que establece la ley. Este derecho está reconocido por la Constitución, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que los ciudadanos únicamente pueden sufrir actos de molestia por parte de una autoridad mediante actuaciones debidamente fundadas y motivadas.

Luego, se refiere al artículo 494 del CFPC, respecto al cual la SCJN estableció el criterio jurisprudencial de rubro "REMATE JUDICIAL. LA ESCRITURA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN NO CONSTITUYE UN REQUISITO PREVIO PARA QUE SE PONGA AL ADJUDICATARIO EN POSESIÓN DEL BIEN INMUEBLE (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DE JALISCO)". En tal criterio, determinó que la formalización de la escritura no es un requisito sine qua non a efecto de entregar la posesión de los bienes.

Refiere que el otorgamiento de la escritura pública opera a favor del adjudicatario, ya que la consecuencia de la inscripción en el registro público conlleva efectos frente a terceros, mas no debe ser una limitante en cuanto al derecho de posesión adquirido por el adjudicatario. El deudor en el juicio principal ya ha sido privado de los derechos que le correspondían respecto



del bien, por lo cual el título de propiedad es una consecuencia, no un requisito indispensable.

Finalmente señala que existe una determinación de la SCJN en el Amparo en Revisión 340/2019, que estableció la inconstitucionalidad del artículo 496 del CFPC con la finalidad de no negar al quejoso la orden de poner a su disposición los bienes adjudicados a su favor en un remate judicial. Tal procedimiento debe ser independiente del otorgamiento de la escritura pública.

TERCERO. En la Iniciativa de mérito se propone lo siguiente:

- Reformar el artículo 496 del CFPC para establecer que el Tribunal pondrá al comprador en posesión de los bienes rematados sin necesidad de escritura pública, para lo cual bastará la sentencia firme.

Para ilustrar mejor, la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
ARTICULO 496.- Otorgada la escritura, pondrá el tribunal, al comprador, en posesión de los bienes rematados, si lo pidiere, con citación de los colindantes, arrendatarios, aparceros, colonos y demás interesados de que se tenga noticia.	ARTICULO 496.- El tribunal, pondrá al comprador, en posesión de los bienes rematados, si lo pidiere, con citación de los colindantes, arrendatarios, aparceros, colonos y demás interesados de que se tenga noticia, sin necesidad que medie escritura pública, por lo que bastará sentencia firme que así lo determine.



3. Iniciativa que deroga el artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles, presentada por los Diputados Lizbeth Mata Lozano, José Elías Lixa Abimerhi (PAN) y Rosangela Amairany Peña Escalante (Morena)

PRIMERO. Planteamiento del problema.

La diputada promovente refiere que, en la resolución del Amparo en Revisión 340/2019, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles es inconstitucional porque restringe innecesariamente el derecho de propiedad. Por ello, propone la derogación de la norma.

SEGUNDO. Síntesis de la Exposición de Motivos.

La diputada promovente expone los antecedentes judiciales del Amparo en Revisión 340/2019, promovido por Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero (Financiera Rural). Resalta que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió que el artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece que es necesario que se otorgue la escritura pública antes de poner al adjudicatario en posesión de un bien rematado, es inconstitucional.

Enseguida, recupera los argumentos establecidos por la SCJN en la sentencia referida y que dan sustento a la propuesta de derogar la norma inconstitucional. En primer lugar, señala que la aplicación de esta norma conlleva el impedimento injustificado del goce y disposición de un bien rematado en una venta judicial, a pesar de la adjudicación ordenada por una autoridad jurisdiccional.

Posteriormente se refiere al test de proporcionalidad aplicado por la SCJN a la norma analizada, del cual resultan destacables los siguientes aspectos:

- El artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles (en adelante "la norma") incide en el alcance y contenido del derecho a la propiedad.



- La norma analizada persigue un fin constitucionalmente válido, debido a que pretende brindar certeza y seguridad jurídica. También es idónea para lograr razonablemente la finalidad constitucional que persigue, por incentivar que el adjudicatario tenga mayor interés en dar formalidad al acto que constituyó su derecho.
- Sin embargo la norma no es necesaria, debido a que existen otros mecanismos idóneos para lograr su fin constitucional, tales como las propias actuaciones judiciales. La norma tampoco es proporcional en sentido estricto, ya que la afectación del derecho es superior al beneficio que produce el fin constitucional que persigue.

A partir de estos argumentos, la diputada promovente plantea que es necesario expulsar la norma del sistema jurídico para garantizar en la medida más amplia el derecho a la propiedad. Finalmente, señala que es pertinente realizar la modificación normativa, debido a que el Código Federal de Procedimientos Civiles continuará vigente hasta la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

TERCERO. En la Iniciativa de mérito se propone lo siguiente:

- Derogar el artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Para ilustrar mejor, la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
ARTICULO 496.- Otorgada la escritura, pondrá el tribunal, al comprador, en posesión de los bienes rematados, si lo pidiere, con citación de los colindantes, arrendatarios, aparceros, colonos y demás interesados de que se tenga noticia.	ARTICULO 496.- (Se deroga)



C. CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

Esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar el presente asunto de conformidad con lo establecido por los artículos 39, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, numeral 1, fracción II y 157, numeral 1, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados.

SEGUNDA. FUNDAMENTO

Con fundamento en el artículo 73, fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión tiene facultad para expedir las leyes necesarias para hacer efectivas las facultades que concede la Constitución a los Poderes de la Unión. En consecuencia, para dar cumplimiento a la facultad establecida en el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución, en relación con la superación de inconstitucionalidad de normas generales, esta Comisión tiene facultad para legislar el contenido de la Iniciativa de mérito.

TERCERA. ANTECEDENTES DEL AMPARO EN REVISIÓN 340/2019

El asunto que aborda la Iniciativa bajo estudio es relativo a la sentencia del Amparo en Revisión 340/2019¹, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) el 22 de febrero de 2023. Los antecedentes jurídicamente relevantes del trámite del juicio de amparo, en relación con la inconstitucionalidad del artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se sintetizan a continuación:

- El 14 de febrero de 2011 Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero (Financiera Rural) obtuvo una sentencia

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. Amparo en revisión 340/2019. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas, Mariana Aguilar Aguilar y Ricardo Martínez Herrera. 22 de febrero de 2023.
https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2019/2/2_254635_6479.docx



definitiva favorable en un juicio mercantil ejecutivo. Ante el incumplimiento de la demandada, el 12 de julio de 2011 se dictó un auto mediante el cual se ordenó sacar a remate los bienes embargados, previo avalúo.

- El 6 de noviembre de 2017 se fincó el remate en forma definitiva a favor de Financiera Rural, la cual solicitó que se emitiera orden de lanzamiento a efecto de llevar a cabo la entrega de la posesión jurídica y material del inmueble adjudicado. Sin embargo, el 14 de diciembre de 2017 el Juez Quinto de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco condicionó la diligencia de entrega del inmueble a que se exhibiera la escritura pública de adjudicación. El Juez fundamentó su decisión en los artículos 1412 Bis 1 y 1412 Bis 2 del Código de Comercio.
- El 21 de marzo de 2018 la Tercera Sala en Materia Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco confirmó el auto recurrido y determinó que, previo a poner al comprador en posesión del bien adjudicado, es necesario que se otorgue la escritura pública respectiva, como acto conclusivo del procedimiento de ejecución de sentencia. El fundamento de esta decisión fueron los artículos 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 575 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria para el Código de Comercio.
- El 13 de abril de 2018, Financiera Rural promovió juicio de amparo indirecto en contra de los artículos 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 575 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, así como de su acto de aplicación, consistente en la sentencia de 21 de marzo de 2018 dictada por la Tercera Sala en Materia Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.
- El 29 de noviembre de 2018, la Jueza Decimoquinta de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan dictó sentencia en la cual negó el amparo en contra los artículos 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles y



575 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, pues consideró que estos preceptos no violan el derecho de propiedad. Inconforme con la resolución, Financiera Rural interpuso recurso de revisión el 10 de enero de 2019.

- Al recurso de revisión recayó el expediente número 42/2019 y fue asignado al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. En sesión del 3 de abril de 2019, dictó sentencia y reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para resolver sobre el planteamiento de constitucionalidad del artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Mediante acuerdo de fecha 22 de mayo de 2019, el entonces Presidente de la SCJN ordenó el registro del amparo en revisión con el número de toca 340/2019, radicó el asunto en la Primera Sala y ordenó su turno al Ministro Luis María Aguilar Morales. Posteriormente, el 6 de enero de 2020 el entonces Presidente de la Primera Sala ordenó el retorno del asunto a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, a fin de que formulara el proyecto de resolución.

CUARTA. ARGUMENTACIÓN RELATIVA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 496 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

En su demanda inicial de juicio de amparo Financiera Rural argumentó que el artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles debe declararse inconstitucional y violatorio del derecho de propiedad debido a que el requisito de escrituración como una formalidad previa para la entrega del bien adjudicado impide injustificadamente que se pueda disponer, usar y gozar de la cosa de la que ya se es propietario. Bajo esta premisa, consideró que la formalización en escritura pública es un aspecto secundario que no constituye el derecho, sino que tiene efectos declarativos y permite que surta efectos ante terceros.

Al respecto, la Primera Sala de la SCJN determinó la procedencia del recurso porque, si bien el recurrente ya había obtenido una sentencia favorable a su pretensión, la declaración de la inconstitucionalidad del artículo impugnado



le podría dar un mayor beneficio dado que no podría aplicarse en su perjuicio. Se determinó dejar insubsistentes las determinaciones previas de la Jueza de Distrito y el Tribunal Colegiado de Circuito y se abordó el estudio de fondo sobre la constitucionalidad del artículo. Por tal motivo, no se transcriben en este espacio los argumentos de ambos órganos jurisdiccionales.

En esencia, para determinar la inconstitucionalidad del artículo impugnado, la Primera Sala aplicó un test de proporcionalidad. Esta herramienta metodológica permite determinar si las normas que interfieren en el ámbito de protección de un derecho resultan o no justificadas, por lo cual se puede considerar que el test es un instrumento de medición de validez de la intromisión de una medida legislativa en un derecho constitucional.

En la primera fase del test, que analiza si la norma reclamada incide en el alcance o contenido de un derecho fundamental, la SCJN recuperó sus criterios previamente establecidos para determinar que el derecho de propiedad no deriva ni se constituye a partir de la formalización de la adjudicación mediante escritura, sino que surge de la adjudicación misma. En ese sentido, la exigencia de la formalización sí es una limitación al derecho de propiedad y supera la primera fase del test.

En la segunda fase del test se analizó a través de 4 gradas si existe justificación constitucional para que se reduzca o limite la extensión de la protección otorgada inicialmente a un derecho, a través de una medida legislativa. El test se realiza consecutivamente hasta que una de las gradas no es superada, con lo cual se determina la inconstitucionalidad. En el caso concreto, la SCJN determinó lo siguiente:

- La medida analizada sí persigue un fin constitucionalmente válido, debido a que pretende brindar certeza y seguridad jurídica, lo cual protege al propietario y hace que su derecho sea oponible a terceros. Superada esta grada del test, prosiguió el estudio de la siguiente.
- La medida sí es idónea para satisfacer o alcanzar su propósito constitucional en algún grado, ya que la medida incentiva que el adjudicatario tenga mayor interés en revestir de formalidad el acto que



constituyó su derecho, con la consecuente obtención de certeza, seguridad jurídica y publicidad sobre el acto traslativo de dominio. Superada esta grada del test, prosiguió el estudio de la siguiente.

- La medida no es necesaria, dado que existen otros mecanismos igualmente idóneos para lograr esos fines, tales como las propias actuaciones judiciales, que intervienen con menor intensidad en el derecho de propiedad afectado. De hecho, la formalidad exigida conlleva en sí misma eventuales consecuencias que pudieran resultar perjudiciales para el adquirente del bien, más allá del no poder poseerlo, tales como producir la nulidad relativa del acto y que no pueda surtir efectos en perjuicio de terceros. Al no superarse la tercera grada, la SCJN consideró desde este punto que la norma es inconstitucional. Sin embargo, también analizó la cuarta etapa para robustecer su determinación.
- La medida no es proporcional en sentido estricto, ya que la ponderación entre el nivel de satisfacción del fin constitucional que persigue la norma y el nivel de afectación del derecho fundamental, es desproporcionada por ser mayor la lesión del derecho que el logro del fin constitucionalmente válido.

En suma, con esta determinación, la Primera Sala de la SCJN estableció que la transmisión de los bienes queda firme desde el momento en que la autoridad jurisdiccional adjudica el bien embargado y que, en consecuencia, no es razonable limitar la propiedad mediante el condicionamiento de la posesión a un requisito formal, por lo cual la formalidad de la escrituración resulta inconstitucional. La sentencia fue resuelta por unanimidad de 5 votos.

QUINTA. CONGRUENCIA CON EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES

Esta Comisión no es ajena al problema planteado por la Iniciativa bajo estudio, en relación con la norma inconstitucional. Desafortunadamente, el retardo en la entrega de bienes muebles o inmuebles con motivo de la



sentencia o determinación de una autoridad jurisdiccional es un problema frecuente en nuestro país, en detrimento de la eficacia de sus resoluciones.

En ese orden de ideas, durante el proceso legislativo de expedición del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, esta Comisión hizo patente su interés de garantizar el cumplimiento de dichas resoluciones mediante el establecimiento de las siguientes medidas complementarias:

- Estipular en el artículo 1092 del Código que, dentro de los 3 días siguientes de aprobarse la subasta, se deberá otorgar la escritura de adjudicación y entregarse los bienes subastados.
- Estipular en el mismo artículo que la firma de la escritura corresponderá a la autoridad jurisdiccional y que, para ello, no será necesario requerir al ejecutado.
- Estipular también que, independientemente de la suscripción de la escritura, se ordene la entrega de los bienes rematados a petición de parte.
- Estipular en el artículo 1017 del Código que, en los casos en que un bien mueble o inmueble deba entregarse por virtud de sentencia o determinación de una autoridad jurisdiccional, se procederá inmediatamente a poner en posesión del mismo a la parte ejecutante.
- Estipular en el mismo artículo que, para poner en posesión del bien a la parte ejecutante, se practicarán todas las diligencias conducentes que solicite la persona autorizada.
- Estipular también diligencias tales como la ruptura de cerraduras o el uso de la fuerza pública en caso de resistencia de la parte ejecutada.
- Finalmente, no se incluyó en el Código ninguna disposición similar a la prevista por el artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es decir, que supeditara la puesta en posesión de un bien rematado a la obtención de una escritura.



En resumen, estas medidas permiten que el adjudicatario pueda tomar posesión de los bienes rematados sin el requisito de la escritura, para la cual se prevén además diversas facilidades como la suscripción por parte de la autoridad jurisdiccional y poder otorgarla sin requerir para ello al ejecutado. Adicionalmente, se establecieron otras medidas para garantizar la ejecución de la sentencia, tales como las diligencias de ruptura de cerraduras o uso de la fuerza pública.

Por lo anterior, esta Comisión subraya la importancia de dar mayor eficiencia al procedimiento de entrega de los bienes rematados, la cual ya ha quedado patente en medidas legislativas previas. En ese sentido, se considera que el objetivo del presente dictamen es congruente con las disposiciones establecidas previamente en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

SEXTA. SOLUCIÓN AL PROBLEMA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Las iniciativas bajo estudio proponen tres formas diversas de dar solución al problema de inconstitucionalidad. La primera propone reformar los artículos 494 y 496 del CFPC para establecer que la entrega del bien será inmediata y que el Tribunal pondrá en posesión al comprador, dejando abierta la posibilidad de que se lleve a cabo con citación de terceros interesados. La segunda propone establecer que el Tribunal lleve a cabo la entrega sin necesidad de escritura.

A consideración de esta Comisión ninguna de estas propuestas cumpliría adecuadamente con la solución del problema de inconstitucionalidad. La primera, no cumpliría porque establecería la entrega inmediata del bien, una distinción innecesaria e incluso contradictoria de lo establecido en el propio artículo 494, que dispone que esto deberá ocurrir dentro de los 3 días siguientes y previo pago de la cantidad ofrecida.

Por otra parte, dejar subsistente la posibilidad de la citación de terceros interesados, en el acto de la entrega del bien rematado, abre la posibilidad de que la citación por sí misma implique algún retraso u oposición para la puesta



en posesión del bien. Por ello, tampoco se considera apropiado que subsista esta posibilidad que, además de ser opcional y sujeta al criterio del comprador, en los hechos puede ser subsanada por el propio comprador y, para ello, no es necesaria la concurrencia del tribunal.

La segunda propuesta tampoco supera el problema de inconstitucionalidad, debido a que establece como alternativa para la entrega del bien la presentación de una sentencia firme. Este planteamiento, además de ser reiterativo de lo establecido previamente por el propio Código, podría crear una confusión en el sentido de que ahora el requisito para la entrega es la sentencia en lugar de la escritura, cuando lo resuelto en el fondo por la SCJN es que el derecho de propiedad no debe ser limitado así.

Por ello, esta Comisión opta por la tercera propuesta que consiste en la derogación total del artículo 496 del CFPC. Como se estableció en la consideración anterior, el modelo establecido actualmente en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares ya no prevé ninguna medida similar a la de la citación, en atención a que esto en los hechos puede implicar un retraso en la entrega del bien rematado. Así, la eliminación total de la norma mantiene la congruencia del resto de las normas que se relacionan con ella.

En términos de lo establecido por el artículo 232 de la Ley de Amparo, en relación con lo dispuesto por el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la CPEUM, esta Cámara de Diputados cuenta con 90 días útiles dentro de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la CPEUM, contados a partir de la notificación, para dar cumplimiento a lo resuelto por la SCJN. La determinación de inconstitucionalidad del artículo 496 del CFPC fue notificada el 29 de noviembre de 2023, por lo cual se está dentro del plazo para llevar a cabo la superación de la inconstitucionalidad.

En tal virtud, se considera que el contenido del presente Dictamen da cumplimiento total al mandato judicial y su presentación es oportuna. Bajo esas consideraciones, se propone al Pleno de esta Soberanía la derogación del artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles.



D. TEXTO NORMATIVO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, estimamos **procedente aprobar** las Iniciativas con Proyecto de Decreto que se enlistan en el apartado de "Antecedentes", por lo que sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL ARTÍCULO 496 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EN MATERIA DE POSESIÓN DE BIENES REMATADOS.

Artículo Único. Se deroga el artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para quedar como sigue:

ARTICULO 496.- (Se deroga)

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 20 días del mes de marzo de 2024.

9a Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesion:10

20 de marzo de 2024

Reporte Votacion Por Tema

NOMBRE TEMA 8a. Dictamen de la Comisión de Justicia de diversas Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, en materia de posesión de bienes rematados.

INTEGRANTES Comisión de Justicia

Diputado	Posicion	Firma
 Aleida Alavez Ruiz	A favor	C641C09221AD8D27F4E517C6D2EF EE5040137B5F5361F124E15D8EA4A 6519BDCB1FF7CBC46D6E6062748D 2751A5DD3FB8439EE1D767865669F ECA5E75E74F74F
 Álvaro Jiménez Canale	Ausentes	6E9582D9198C2B5CEB6604F816F7E 2A183A79EEB4999BA2AFC68C7CB2 E6EB167A9A00BFA8F2821DDBE1480 EF2536212B018293C5C1EA3E18D05 B81FA0B1CAECF
 Dionicia Vázquez García	A favor	46E143AB628B5BC2F7E27DF2A5463 F6FA430D9D87D05152F278ED405E8 3F91105DEBA2369774DAC2C4038CB 7753EF258DEE38EF89999F3BCDDD 0799A15D6E5BB
 Elizabeth Pérez Valdez	A favor	26260A0EA5C7303B96B67843242F89 200AA64484B80D14C3569D310916E AF80B053FB39C2FF7F7940676DAC3 72C5B3E3176FA4EB48451167F0FD9 C013CE900FD
 Enrique Gerardo Sosa Gutiérrez	Ausentes	33445719C21BE84C920D8F1DA1C7E 425E28ED7AC50DC62518B7FEC7B0 117BF5CE126D03DEFF52337F55BFC CF19E605D10A37310112CA624232C A050D43FF508F

9a Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesion:10

20 de marzo de 2024

NOMBRE TEMA 8a. Dictamen de la Comisión de Justicia de diversas Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, en materia de posesión de bienes rematados.

INTEGRANTES Comisión de Justicia



Guillermo Octavio Huerta Ling

A favor

9B23D4E1E310E0EA659F3566C56D3
BB7C4F3E21E68AC0EB059796871D6
20CE9CFBD76169D0681729828CAA2
55BBB68A6CF22CAF9CACA03AD18E
2316C6BE45733



Hamlet García Almaguer

A favor

0EBE72A12D46AFA7B1ABC10E67F8
827CD99676AA2206A21FCC874D9E9
59A95F7698E989110E762BEE3A0419
A01346FD435937AE842FC97B205119
73F77CE8DFB



Juan Ramiro Robledo Ruiz

Ausentes

90DB02833C195B27AB0600CD069E6
5D8600378671D76B8A5B8B3A7371E
7361CD314C1479D06777B1FC02D72
84CDBA7CA2EA819C740944410FA8A
11047E3C36B1



Julio Cesar Moreno Rivera

A favor

F9A99D413346500A25CAA637EDA42
793D26DAA12EC893F16A61A63388A
22E7641274784CCA79413C2B33527
DC22210865E59669C70220F23F8CB
8A95E42D02A5



Karla Ayala Villalobos

Ausentes

86ED40AC3610AC90B3BDE49D5B30
06F6EDB137DC27F871D5A778B8007
1CE75D25A807C94A4A00D5B3C77E0
586B1A13B33332977E4489103778C0
281464A77914



Kenia del Refugio Hernández Guerrero

A favor

3C161598137A78AFD88B658D4C6E1
3C5C31D8D4DB783AFB53964BB5834
D746CE3617ABBC2B2CEA5196D29E
1ECC50196D1F555C742F195E8917D
C1E515DFB9F55







9a Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesión:10

20 de marzo de 2024

NOMBRE TEMA 8a. Dictamen de la Comisión de Justicia de diversas Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, en materia de posesión de bienes rematados.

INTEGRANTES Comisión de Justicia

	A favor	FDAA2EE57349D1973A537245E907B 79966E1617FF966FF0A3B560B44D22 B62DAD5FD3B0E8F7250893A233FF2 19393ECB2FF3716526F898A67E2C69 C1F351F137
Leonel Godoy Rangel		
	A favor	E2BF19D25DFFFC4BB2AB437EBCF5 D56CC908A8B793E2F80EF2366514D 3CF1A239EFD18013920E5AC9C7E87 97740D1722D5BB1EB5AB6AFFCA3C A0CA5146C93549
Lizbeth Mata Lozano		
	Ausentes	F603445ACC250A02E722C0B23D920 6DCC96CD6D535389A4020CAFB319 2F365E57AD5DC1F88ED58F48CE3A 121FFA9E1C791D69D554185C912CD 2B4D8FC1487D6D
Manuel Alejandro Robles Gómez		
	Ausentes	A344A2D77DF2DF9A02ED5C56F1C5 1D0C02313E7A25D8ECCCC58713B6 9BD8E441AB08D2052D3C0887E8B21 1E4134E95E6044D5325FA97388182C 83A4A36EF7178
Manuel Vázquez Arellano		
	A favor	BE9B883B6D7586C6AE17350E042F6 BBBABA155A455AE68EA8BA098EB7 51DACD43357EED21E27381046EF89 88AB08274CF930CEAF3FE13E84396 703A9A41BEDBC
María de Lourdes Macías Martínez		
	A favor	F9621486FDA29FF38F92AAC548720 F91549FAF9293A3B09D665FEA9C92 B177C5FE0AD4D4A9562A9AD19B022 FFDE81E8048A6C82BB229C389499E 4CAE85FBB7E6
María Fernanda Felix Fregoso		

9a Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesion:10

20 de marzo de 2024

NOMBRE TEMA 8a. Dictamen de la Comisión de Justicia de diversas Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, en materia de posesión de bienes rematados.

INTEGRANTES Comisión de Justicia

	A favor	7CFB36B1F116500E611E53CCF5A5A E81C9A490DA5F5B9F8BE241384856 F0716B9D04B390C567F663700CB6D 9C8E26C8B20F0C11AF7D6831FCEE 109E348BAE6FC
María Isabel Alfaro Morales		
	Ausentes	605D181FAC0D80F6EB9CA57EE0DB 62D79A25C29E6F0DA27732F9B2397 3D1F19AD3BBDB97A10530606D0DE 92822FCB1FE9EF359E8CEC0D294D 7FD3E14ABAED3E6
Maribel Guadalupe Villaseñor Dávila		
	A favor	264EB8F5D4B92596596470BD68C1C 8C2DCFF5375D25A7FCD6BE42C688 2F8CF12AF4FB36B40CA63DCC1B64 EC8EDC2977C1D9BA9EE05A4DEC90 1554A1D5C2BE0D9
Mario Rafael Llargo Latournerie		
	A favor	9A9DCD968E7BF4FB705D7DAAE526 92545DC977659143C9BBEE91982EB E57AC62095080EF2E2BBC01A91E64 4CB8A60A943C3E18536B18642C8EE 66C714CDCFA8E
Mary Carmen Bernal Martínez		
	A favor	570B350B96431FDEDEAA87834E0C5 B15F18AEA2DC2C548EC173664C0A 044939C2A1AD5A4444ADF66E9ACC 0AF9CF09129181ACED2C80BD2C92 91FE2FBDEE0E065
Miguel Humberto Rodarte de Lara		
	A favor	810D0DA81655B0BA2491ABBE6318B 260AE60048D724D6255CB46AA1B13 CC1B8753FA66E2FE7B224D86CD7F 9391541160D66E93944EC960BA38A5 86CA86EFFC34
Omar Francisco Gudiño Magaña		

9a Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesion:10

20 de marzo de 2024

NOMBRE TEMA 8a. Dictamen de la Comisión de Justicia de diversas Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, en materia de posesión de bienes rematados.

INTEGRANTES Comisión de Justicia

	A favor	72B877C177C051C6806D02D42BA41 EE12099ACE8E369871A0B8795023F 10293524F7C512211D67F2476A816E 4716F7BA2753328641ADE66453EED E7CB6DE986B
Paulina Rubio Fernández		
	A favor	B65FA67127F5DA0386352852BB7B57 6710DDA0BE6BBA4E43BD157A95A8 86EE665A8B486E34673294BCE52BD 9D5663C3F4A58DAD3133E9D32E3C7 719F082A15A1
Reyna Celeste Ascencio Ortega		
	A favor	E03F6285C44251C78A2114FC11CA7 18C1C50F4EE75BDD441E7952FE93E 47E7A83244CC3CE453C6FB488954E 8EC5EE25067C71461ED51C4F3448F 8282E992CBD8
Rosangela Amairany Peña Escalante		
	A favor	6B0782864827EBC018980FC3864AE BA436DD2E2593375E2E84EB4A5F52 F81467DD87F6CC9D77A502C5008E2 BFBE5AA5ACC1825DBAA1CC140172 7BEFE56D58090
Rubén Ignacio Moreira Valdez		
	A favor	BAC234FE66A29DA9C7CD1C5A7046 F584267F1018D8043D782CCB82842F CF5BC0802204D3260C01046B3631F 89BE823D16AF004BEE94BFA271872 099EC6A6B1B5
Salma Luévano Luna		
	A favor	619FFE62290C101E7DF597F9C85F5 ACF34FAFFE0FDF598F25294EC213F 82CD5089991CA0BD86D9A2A120DB 0901A7A10465424469B18B97DA14A DCEDDCF4581B6
Selene Arely Pool Ake		

9a Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesión:10

20 de marzo de 2024

NOMBRE TEMA 8a. Dictamen de la Comisión de Justicia de diversas Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, en materia de posesión de bienes rematados.

INTEGRANTES Comisión de Justicia



Sue Ellen Bernal Bolnik

A favor

8E2E0BCDC0B50DC6B1D952453FE7
54F0DA0796D242B2F241504C45B529
564878FEBAEDB4682508A6CD5E9C1
99FAD971F55D12AA550E3AC82C55E
AD036DA1F4D9

Total 30